

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 126.

Martes 6 de Febrero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

En la Gaceta de Madrid núm. 30, correspondiente al día 30 de Enero de 1883, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho de emitir libremente las ideas por medio de la imprenta.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

A LAS CORTES.

El criterio liberal y reformista que inspiraba el proyecto de ley presentado al Congreso en 21 de Diciembre último informa tambien el que ahora se somete á la sabiduría de las Cortes. En el propósito de libertar á la prensa de una legislacion especial complicada y casuística, que impulsaba al Gobierno cuando formuló el proyecto antes citado, se ha inspirado el Ministro que suscribe, deseoso como su antecesor, de suprimir ó li-

mitar, por lo menos en cuanto quepa, las trabas impuestas á la libre emision del pensamiento escrito, y de suavizar y disminuir los preceptos relacionados con la publicidad hasta dejarlos reducidos al número exiguo de condiciones legales que son indispensables para regular el ejercicio de los derechos mas inherentes á la dignidad humana y mas universalmente reconocidos.

No abriga, por lo mismo, el Ministro que suscribe la pretension de presentar á las Cortes un plan del todo original ó una reforma legislativa que por sí solo haya preparado; antes reconoce que el adjunto proyecto responde á los mismos principios fundamentales y conserva en su economía igual carácter que el proyecto redactado por su predecesor; pero estima tambien que la supresion de algunas prescripciones, la importante variacion en los plazos introducida y otras modificaciones encaminadas á determinar la personalidad responsable y á separar claramente los preceptos que corresponden al Código de los que caben en un proyecto de policia, bastan para justificar el trabajo de revision y unificacion en el nuevo proyecto realizado, como bastarán, si las Cortes se sirven aprobarlo, para dar á la ley la sobriedad, la armonia y la eficacia que el Gobierno del Rey antes y ahora perseguía.

Solo con estas garantías, con las facultades que para realizar la mencionada aspiracion del Gobierno ofrece el progreso de nuestras costumbres y el comedimiento de la mayoría de nuestras publicaciones periódicas, será posible en España un cambio tan fecundo y trascendental como el que ha de iniciar el presente proyecto.

No es, en verdad, necesario recordar que la prensa española, aparte de breves y excepcionales épocas en que, entregada á sí misma, no encontró en la ley ni en el poder valladar ni limitacion alguna, ha vi-

vido siempre sujeta á una tupida red de precauciones gubernativas que limitaban, ó por mejor decir, contradecian y casi anulaban el libre ejercicio de un derecho por todos reconocido y consignado en la ley fundamental.

Para que éste deje de ser ilusorio y adquiera entre nosotros vida tan propia y segura como alcanza en los pueblos mas cultos, importa que de una vez para siempre penetre la imprenta con resolucion, sin temores de sus representantes y sin alarmas de los Gobiernos, en la esfera del derecho comun. Tal es el único móvil que ha guiado al Ministro que suscribe al redactar y tener la honra de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

regulando el ejercicio del derecho de emitir las ideas por medio de la imprenta.

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitucion de la Monarquía, se considerarán procedimientos semejantes al de imprenta todos los que se utilizan para fijar ó reproducir palabras sobre el papel, tela ó cualquiera otra materia, valiéndose de litografía, fotografía ó de otro medio de los empleados hasta el día ó que se emplearen en adelante para estampar ó reproducir escritos ó dibujos.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables á todos los medios y formas de publicidad que se mencionan en el artículo anterior, ora sean libros, folletos, periódicos, hojas sueltas ó carteles, ora dibujos ó grabados, con letras impresas ó sin ellas.

Se considerará folleto, para los efectos de esta ley, el impreso que, sin ser periódico, se componga de mas de 70 páginas y no cuente 200.

Art. 3.º Es publicacion de un im-

preso, grabado ó litografía, el acto de extraer ú ordenar ó permitir que salgan del establecimiento en que se hayan impreso, grabado ó litografiado mas de seis ejemplares de aquellos.

Art. 4.º La publicacion del libro y del folleto no exigirá otro requisito que el de llevar estampado en la primera ó última página el nombre y señas de la imprenta.

Art. 5.º A la publicacion de todo folleto ú hoja suelta acompañará necesariamente el depósito de tres ejemplares en el Gobierno de provincia, en la Delegacion especial gubernativa, ó en la Alcaldía de la poblacion en que aquella se verifique.

Si la hoja ó folleto viere la luz en Madrid, se depositarán ademas otros tres ejemplares en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 6.º Las Sociedades ó particulares que pretendan fundar un periódico lo pondrán en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse, expresando á la vez su título, los dias en que deba ver la luz pública y el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse. Acompañará á estos datos el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribucion de subsidio, y si la imprenta hubiere de instalarse al mismo tiempo, documento que demuestre haberse solicitado de la Administracion de Contribuciones y Rentas que corresponda el alta en la matrícula de subsidio industrial.

Art. 7.º La representacion de todo periódico, ante las Autoridades y Tribunales, corresponde al Director del mismo, y en su defecto al fundador ó propietario; sin perjuicio de la que deban tener las demas personas que puedan ser civil ó criminalmente responsables por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

Quando una sociedad legalmente constituida funde ó adquiera la propiedad de un periódico, tendrá la re-

presentacion legal, para todos los efectos, el gerente que aquella designe, el cual gozará los mismos derechos y estará sujeto á las mismas responsabilidades civiles y criminales que si fuera Director ó propietario único del periódico.

Art. 8.º Los Directores y los fundadores ó propietarios de los periódicos habrán de hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos: la suspension de estos inhabilitará, mientras subsista, para publicar y dirigir el periódico.

Art. 9.º La Autoridad á quien se comunique ó anuncie la publicacion de un periódico resolverá en el plazo de cuatro dias si se han cumplido ó no las formalidades que esta ley previene.

Art. 10. Contra la resolucion que dicte el Gobernador, Delegado ó Alcalde, podrá entablarse en el término de diez dias recurso de alzada ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, la cual, oyendo *in voce* al Fiscal, pronunciará sentencia en el plazo de otros diez dias, á contar desde la presentacion de la alzada. Contra el fallo de la Audiencia no se dará ulterior recurso.

Art. 11. Si trascurridos los cuatro dias señalados en el art. 9.º la Autoridad gubernativa no hubiere dictado resolucion, se considerarán cumplidas las formalidades de esta ley y podrá publicarse el periódico.

Pasados 30 dias despues de la resolucion ó fallo favorable, ó despues de los cuatro á que alude el párrafo anterior, sin que el periódico llegare á publicarse, se entenderá que desiste de su publicacion, á menos que se justifique la imposibilidad de verificarlo.

Art. 12. El Director, fundador ó propietario de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicacion, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada numero y edicion en el Gobierno de provincia, en la Delegacion especial gubernativa ó en la Alcaldia del pueblo en que se publicare. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernacion.

Uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 13. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, ó cuando se varie el establecimiento tipográfico en que se imprima, se dará cuenta á la Autoridad gubernativa, justificándose que el nuevo adquirente reúne los requisitos que determina el art. 8.º de esta ley, ó que el nuevo establecimiento se halla en las condiciones que exige el art. 6.º

En uno y otro caso no se suspenderá la publicacion del periódico interin la Autoridad declara ó niega haberse llenado las formalidades expresadas; pero una vez negado por acuerdo ó fallo ejecutorio, á tenor de lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, cesará la publicacion y se entenderá

extinguido el periódico para todos los efectos legales.

Art. 14. También cesará en su publicacion el periódico:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se declare incapacitado al que le represente, y hayan trascurrido veinte dias desde la notificacion de la sentencia sin dar cuenta á la Autoridad gubernativa del nombramiento de nuevo representante.

2.º Cuando extinguida una pena impuesta por Tribunal competente, y no mediando causa que lo justifique, hayan trascurrido treinta dias sin que aparezca la publicacion, si esta fuere diaria, ó en otro caso dejaren de publicarse ocho números consecutivos en los dias que estuvieren prefijados.

Art. 15. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, corporacion ó particular que se creyeren ofendidos por alguna publicacion hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaracion, contradiccion ó rectificacion se insertará en uno de los tres números inmediatos á su entrega y en plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la insercion siempre que no exceda del duplo de líneas con el mismo tipo de aquel, y pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

Art. 16. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada cuando ésta se halle en país extranjero, y por los mismos y además por sus herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

Art. 17. Las contravenciones á lo dispuesto en el art. 15, con relacion á las Autoridades, serán penadas gubernativamente con multa de 50 á 250 pesetas; y respecto á las corporaciones y particulares podrá el interesado en la rectificacion demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará sobre si los hechos aseverados por el periódico constituyen ofensa, ó si son falsos ó están desfigurados, sobre cuyos extremos habrán de hacerse declaraciones concretas en la sentencia; y si ésta fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificacion.

Art. 18. Los suplementos ó números extraordinarios que publiquen los periódicos se considerarán como números ordinarios para los efectos de esta ley.

Art. 19. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entregue firmado el original.

De los escritos originales que se

publiquen en los periódicos no podrá hacerse otro uso contra la voluntad de su autor que el de su presentacion ante los Tribunales cuando estos lo reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pudiera afectarle por la publicacion.

Art. 20. Todo periódico que se publique sin que su Director ó propietario cumpla los requisitos exigidos per los artículos 4.º y 5.º de esta ley, ó sin que haya trascurrido el plazo de cuatro dias que marca el artículo 9.º para dictar la resolucion en el mismo prevenida, ó despues de haber caducado dichas declaraciones ó de haberse perdido el derecho á su publicacion, con arreglo á lo establecido en los artículos 10 y 11, será considerado como clandestino, y sus Directores, propietarios ó impresores quedarán sujetos á las responsabilidades que señala el Código penal.

Las demas contravenciones á lo prevenido en esta ley que en su caso no constituyan delito con arreglo al Código penal serán corregidas gubernativamente con una multa de 50 á 250 pesetas, ó con la detencion subsidiaria de un dia por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la imprenta en cuanto se opongan á la presente ley.

Madrid 26 de Enero de 1883.—El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para el reemplazo y reservas del Ejército.

(Continuacion.)

TITULO II.

DEL SERVICIO DE LOS CUERPOS.

CAPITULO PRIMERO.

Servicio activo.

Art. 119. Deben servir y sirven en los cuerpos activos con arreglo á la ley:

Primero. Los mozos del llamamiento anual destinados á los mismos desde las cajas de recluta.

Segundo. Los que por excedentes de la fuerza de presupuesto mandan los Jefes respectivos con licencia ilimitada á sus casas en cada llamamiento.

Tercero. Los voluntarios.

Cuarto. Los enganchados y reen-

Art. 120. El tiempo de servicio en los cuerpos activos dura tres años y se cuenta desde el alta en el mismo. El Ministro de la Guerra puede, sin embargo, determinar que pasen á la reserva activa los individuos que estimen conveniente dentro del tercer año de servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 8 de Enero.

Art. 121. Las bajas naturales que dentro del año ocurran en los cuerpos activos se cubrirán:

Primero. Con los excedentes de la fuerza de presupuesto que estén con licencia ilimitada.

Segundo. Con los reclutas dispo-

nibles del primer año sorteados para este fin en los batallones de depósito.

Art. 122. Ningun individuo ingresado en los cuerpos activos puede ser dado de baja en los mismos sin orden expresa del Director general del arma respectiva.

Art. 123. Queda prohibido el pase de unos cuerpos á otros de los individuos pertenecientes al Ejército activo localizado.

Las clases de sargentos y cabos podrán, sin embargo, cambiar de cuerpo cuando las conveniencias del servicio lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 124. Cuando por aumento de cuerpos ó reorganizacion de estos se haga preciso, los individuos del Ejército activo podrán ser destinados de unos cuerpos á otros, y aun cambiar de arma, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Los individuos de tropa del Ejército activo, durante sus primeros tres años de servicio, no podrán disfrutar de licencias temporales, salvo en el caso de necesitarla para el restablecimiento de su salud, previo el reconocimiento y propuesta facultativa.

Art. 126. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército tendrán la fuerza orgánica que determinen los reglamentos, y nunca podrá ser mayor que la consignada en presupuestos.

Art. 127. La fuerza de los cuerpos activos que por reorganizacion resultase excedente, pasará con licencia ilimitada á sus casas, á disposicion de sus Jefes, y perteneciendo siempre á los cuerpos de su procedencia.

Art. 128. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes y reglamentos, el máximo de fuerza de los cuerpos activos en pie de guerra, y nunca podrá exceder de la que tenga señalada.

Art. 129. Cuando un cuerpo activo deba ponerse en pie de guerra, el Jefe del mismo convocará á los individuos que tenga con licencia ilimitada y á los de su reserva activa, dirigiéndose directamente á los primeros y llamando á los segundos por medio de los Jefes de los batallones de depósito á que estén afectos, dando cuenta á la Autoridad militar del punto en que resida, y á los demas que corresponde para su eficaz cooperacion en tan importante asunto.

Art. 130. Si llamados todos los individuos de que trata el artículo anterior no se completa con ellos el cuerpo activo en pie de guerra, llamará á los reclutas disponibles que fuesen necesarios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley, segun las reglas establecidas en el art. 6.º

Art. 131. Las Autoridades militares facilitarán por cuantos medios estén á su alcance la concentracion de las fuerzas llamadas á los cuerpos activos que deban ponerse en pie de guerra.

Art. 132. Siempre que deba ponerse en pie de guerra un cuerpo activo lo comunicará el Gobierno á las Autoridades militares correspondientes, para su debido conocimiento y efectos que haya lugar en cada caso.

Art. 133. Los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito mostrarán su celo é interés por el servicio siempre que sea convocada alguna fuerza de los suyos respectivos, facilitando y pidiendo cuanto necesiten para su mas rápida incorporacion á los cuerpos activos.

CAPITULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 134. Solo habrá individuos

con licencia ilimitada, por excedentes de la fuerza de presupuesto, en los cuerpos activos.

Art. 135. Los individuos con licencia ilimitada no disfrutan socorro alguno ni tienen derecho al abono de primeras puestas hasta su incorporación a cuerpo.

Art. 136. El tiempo de licencia ilimitada se cuenta como de servicio en la reserva activa.

Art. 137. Los Jefes de los cuerpos pueden llamar por sí y directamente á los individuos que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas naturales que ocurran en los mismos durante el año.

Art. 138. Los soldados que al tiempo del reclutamiento anual se hallen con licencia ilimitada ingresarán en sus cuerpos antes que los reclutas de aquel año.

Art. 139. Los Jefes de los cuerpos activos harán relaciones nominales de los individuos que tengan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de las provincias donde residan para su conocimiento y el de los Alcaldes respectivos, á fin de que vigilen su comportamiento y cuiden de su inmediata incorporación cuando sean llamados á las filas.

Art. 140. La falta de oportuna presentación del soldado que estando con licencia ilimitada es llamado á las filas por su Jefe será castigada como desercion.

CAPITULO III.

De la reserva activa.

Art. 141. Forman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5.º de este reglamento.

Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa residen en sus pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el día de su ingreso en Caja.

Art. 143. Los Jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situación.

Los que tengan débito en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.

Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tienen la obligación de presentarse al Capitán de la compañía de depósito en cuya demarcación residan dentro del mes primero de su licenciamiento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligación.

Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas.

Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento á sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten.

Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Península necesitarán estar autorizados de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

En caso de Guerra ó alteración del orden público no se concederán dichos pases ni licencias.

Art. 147. Todo individuo de la reserva se hallará afecto al batallón de depósito correspondiente á la zona militar á que pertenezca el pueblo por donde fué soldado, y no dejará

de pertenecer al mismo aunque viaje ó mude temporalmente de residencia.

Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo á las leyes, cambiará de batallón de depósito; pero sin dejar de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.

Art. 148. La reserva activa de los cuerpos del arma de caballería estará afectada al escuadrón de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia.

La de Artillería dependerá de los regimientos de reserva especial del arma.

Y la de Ingenieros de sus compañías especiales de depósito.

Los individuos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estarán afectos á los batallones de depósito de infantería correspondientes á la zona militar del pueblo de su residencia; pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.

Art. 149. Los individuos de la reserva activa no se podrán excusar de asistir personalmente á las asambleas anuales de instrucción que disponga el Gobierno, ni dejarán de presentarse en las filas cuando sean llamados por sus Jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificación semejante á la que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 150. El individuo de la reserva activa que se inutilice para el servicio lo participará inmediatamente á sus Jefes, acompañando á su escrito la justificación facultativa que procede, visada por el Alcalde. Dicha justificación se presentará al Capitán de la compañía de depósito á que pertenezca el pueblo de su residencia, para que por su conducto y con su firma se remita al Jefe á quien corresponda, el cual con estos documentos á la vista determinará lo que proceda, según los casos que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

CAPITULO IV.

De la segunda reserva.

Art. 151. Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 152. El pase á la segunda reserva de los individuos á quienes corresponda, por haber servido en situación activa los seis años de su obligación, no puede suspenderse sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra, y estando el cuerpo en operaciones que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas podrá suspenderse dicho pase.

Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallón, escuadrón y compañía de su arma respectiva, correspondiente á la zona militar de los pueblos de su residencia.

Las armas, cuerpos é institutos militares, que no tengan organizada reserva especial tendrán afectada á los batallones de reserva de infantería la fuerza que anualmente deba pasar á la situación de segunda reserva.

Art. 154. Todo individuo que pase á esta reserva tiene la obligación de presentarse personalmente al Capitán de la compañía ó escuadrón á que se le destine todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias certificadas de que deben estar provistos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite

el cumplimiento de dicha obligación. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligación por escrito.

Art. 155. Los individuos de la segunda reserva, previo conocimiento de sus Jefes, pueden contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas, y con licencia de los mismos hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa.

También podrán navegar en buques españoles, como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero obteniendo Real licencia que, previa solicitud, se concederá por el Ministerio de la Guerra.

Art. 156. Los individuos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificación en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el art. 150.

Art. 157. Cuando se movilicen todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva es inexcusable la presentación personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó instituto movilizado.

Solo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia.

CAPITULO V.

De los reclutas disponibles.

Art. 158. Son reclutas disponibles:

Primero. Los mozos que sorteados anualmente, siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico.

Tercero. Los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército.

Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al art. 87 de la ley.

Quinto. Los que tengan la talla de 1'500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaración de los mozos sorteados que deben pasar á la situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de numeración.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el Secretario de la Comisión provincial á los Comandantes de las Cajas de recluta, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 de la ley.

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Solo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallón de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el Jefe de su batallón, que le servirá para justificar su situación.

Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaración de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al Capitán de la compañía del batallón de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificación escrita, visada por el Alcalde ó por los Consules si estuviesen en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la

Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa con licencia de sus Jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, solo pueden viajar dentro de la Península.

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representación, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias con 15 días de anticipación.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del batallón de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas que sacarán por sí mismo los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito después de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representación, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

Art. 172. La falta de un recluta al sorteo no lo eximirá en ningún caso de la obligación de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarle, y si no lo hace es por su voluntad que no debe causar perjuicio de tercero, ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el reemplazo de las bajas en los cuerpos activos.

Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revisión, ó temporalmente excluidos del servicio serán sorteados, pero no irán á los cuerpos hasta la resolución definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situación, en cuyo caso ocupará la plaza que le correspondía.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército no serán sorteados en los batallones de depósito, porque no tienen obligación de servicio activo, sino en caso de guerra.

Art. 174. Todo recluta disponible tiene la obligación de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas sea el que quiera el servicio á que se le destine.

Art. 175. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio previo el conocimiento de sus Jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situación, y recibir órdenes

sagradas despues de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus Jefes.

Los redimidos y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligación de concurrir personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno. Si estuviere físicamente imposibilitados los acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurren á las asambleas de instruccion, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, ración de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

TITULO III.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

CAPITULO PRIMERO.

Del servicio en Ultramar.

Art. 179. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército, en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años.

Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Guerra, como asimismo las condiciones y ventajas con que deban ser admitidos.

Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas, se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo, en cada llamamiento anual, en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente con sujeción á lo que se previene en el cap. 2.º de este título.

Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos y aun el envío de estos completos en caso necesario.

Art. 183. El número de hombres que haya de destinarse en cada año á los Ejércitos de Ultramar se fijará por el Ministerio de la Guerra, en proporción á la fuerza que hayan determinado las Cortes.

Art. 184. Los reclutas que se destinan por sorteo á los Ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual, como asimismo los que se alistén voluntariamente en las Cajas para marchar á dichos Ejércitos, conforme se previene en el art. 204, sirvan en ellos cuatro años, contados desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Si al cumplir en el Ejército de Ultramar los referidos cuatro años se comprometiere voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años mas en la filas ó en la reserva activa recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.

Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cu-

pos ingresarán en un cuerpo del Ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño, en las mismas condiciones que los reclutas destinados por sorteo á aquellos Ejércitos.

Art. 186. Los individuos que hallándose sirviendo como voluntarios en los Ejércitos de Ultramar les corresponda cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos, continuarán en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que sirven por medio de nota que se estampará en su filiación.

Si el tiempo servido voluntariamente hubiese sido sin retribucion de enganche, les será contado para extinguir su empeño obligatorio; pero si se hallan disfrutando premio, cesarán en el goce de él desde el día de su admision en Caja, y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligación, quedando ya en uno ú otro caso en las propias condiciones que los reclutas sorteados.

Art. 187. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que sin haber cumplido en Ultramar el tiempo de su empeño obligatorio regresen por enfermos á continuar sus servicios al Ejército de la Península serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, segun les corresponda por razón del tiempo servido en Ultramar, hasta que extinguidos en uno y otro Ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva, siéndoles de abono además una tercera parte que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarque hasta el de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que le corresponda en activo y en segunda reserva.

Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situación correspondiente á los individuos que regresan á la Península á continuar sus servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderle, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Los referidos individuos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajustes y alcances á los Directores generales de las respectivas armas.

Segunda. Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentación completa por el mismo correo en que regresen, se enviará cuando menos copia de la filiación, cerrada por la fecha de su baja, y se remitirán despues los restantes documentos con la posible brevedad.

Tercera. Los individuos de quienes se trata serán socorridos al causar baja en sus cuerpos, en concepto de auxilio de marcha, con el importe de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y con de tres meses los pertenecientes el de Filipinas.

Cuarta. Del expresado auxilio de marcha se entregará á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entregándose á unos y á otros al desembarcar en la Península.

Quinta. Desde el punto en que desembarquen marcharán por ferrocarril y cuenta del Estado en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de

haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla.

Sexta. Los Gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos individuos participarán á los Directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia, á fin de que puedan ser destinados al cuerpo correspondiente, remitiéndoles á la vez la documentación y alcances de los interesados, si los hubieren recibido.

Séptima. Cuando sean dados de alta en los cuerpos los referidos individuos, procederán los Jefes respectivos, con presencia de las filiaciones, á ajustarles el tiempo de servicio y determinar la situación definitiva en que les corresponde quedar, pero sin que en el caso de corresponderles prestar su servicio en las filas se les obligue á incorporarse al cuerpo antes de terminar los cuatro meses de licencia. Los Jefes de los cuerpos á que sean destinados cuidarán con marcado interés de solicitar por conducto de los respectivos Directores generales la documentación de los interesados cuando no la recibieran oportunamente.

Art. 189. De los reclutas que resalten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, se elegirán, con sujeción á las prevenciones que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, los que sean necesarios para reemplazar las bajas del regimiento peninsular de Artillería del Ejército de Filipinas, debiendo hacerse precisamente la eleccion entre los individuos que tengan la robustez que se requiere para servir en la expresada arma, y la talla mínima de 1'677 milímetros y que sepan además leer y escribir.

Art. 190. No serán sin embargo elegidos para servir en Filipinas, aun cuando reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la eleccion se hallen pendientes de recurso de exencion, alegada ante la Comision provincial, ó del hubieren interpuesto ante el Ministerio de la Gobernacion, en queja de los fallos dictados por las expresadas corporaciones, exceptuándose tambien por regla general á los individuos que por cualquiera circunstancia resulten obligados á servir en Ultramar un plazo menor de cuatro años.

Art. 191. Cuando fuese necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algun individuo perteneciente al Ejército de Ultramar con sujeción á lo prevenido en el art. 186, ó que deban regresar á la Península para pasar á la situación de reclutas disponibles por haber resultado excedentes de cupo ó exentos del servicio activo en cualquier otro concepto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á los de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

Art. 192. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que se proponga la variación del concepto en que sirvan los interesados, se manifestará el cupo y llamamiento á que pertenecen y la fecha en que hubieren sido admitidos en las respectivas Cajas como tales soldados, expresándose tambien el Ejército de Ultramar á que fueron destinados, la fecha y punto en que embarcaron, y si posible fuese el cuerpo en que se hallen sirviendo. Cuando la reclamacion tuviese por objeto que se disponga la baja y regreso á la Península, se expresará, además del reemplazo á que pertenecen los interesa-

dos y la fecha y punto de su embarque ó el cuerpo en que sirvan, el batallón de depósito en que deban ser dados de alta como reclutas disponibles, cuidándose de no reclamar la baja de ningun individuo cuyo destino á Ultramar haya sido en concepto de voluntario ó de sustituto de cualquiera clase y procedencia.

Los Jefes de los cuerpos del Ejército de Ultramar en que sirvan los interesados examinarán tambien con toda escrupulosidad sus antecedentes, á fin de evitar su regreso indebidamente á la Península.

Art. 193. Si la excepcion de servir en activo se decidiese antes del embarque de los interesados dispondrán su baja en el contingente de Ultramar y el pase á la situación correspondiente los Capitanes generales de los respectivos distritos, sin necesidad de acudir para ello al Ministerio de la Guerra y dando conocimiento al Director general de Infantería.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL **SINGER**,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, num. 19.